

Lima, 13 de diciembre de 2013

Resolución S.B.S.
N° 7314-2013

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27693, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado - Decreto Legislativo N° 1106, es función y facultad de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), regular, en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos generales y específicos, requisitos, precisiones, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los reportes de operaciones sospechosas y registro de operaciones, así como emitir modelos de códigos de conducta, manual de prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, formato de registro de operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento; y asimismo, supervisar y sancionar en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, a aquellos sujetos obligados que carecen de organismo supervisor;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley que Incorpora la UIF-Perú a la SBS – Ley N° 29038, mediante resolución de la SBS, se dictarán las normas necesarias para el ejercicio de las competencias, las funciones y las atribuciones asumidas, a fin de regular, entre otros, la facultad sancionadora en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento de terrorismo respecto de los sujetos obligados a la Ley N° 27693, incorporados bajo su control y supervisión;

Que, mediante Resolución SBS N° 8930-2012 se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aplicable a los sujetos obligados que no cuentan con organismo supervisor;

Que, resulta necesario modificar el Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución SBS N° 8930-2012, con el fin de determinar infracciones al marco normativo vigente en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

Contando con el visto bueno de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29038 y la Ley N° 26702, en concordancia con la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aplicable a los sujetos obligados que no cuentan con organismo supervisor, aprobado por el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 8930-2012, el que queda redactado con el tenor siguiente:

Anexo 1

Infracciones leves

Con relación a la capacitación

1.	No haber aprobado el programa de capacitación en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo a la normativa vigente, en caso el sujeto obligado sea una persona jurídica.
2.	No ejecutar durante el año calendario el programa de capacitación que corresponde al sujeto obligado en caso sea una persona jurídica.
3.	No haber recibido la capacitación anual sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo establecido en la normativa vigente, en caso el sujeto obligado sea persona natural; así como en el caso de los trabajadores, oficial de cumplimiento, gerente general, gerentes, administradores o los que hagan sus veces, cuando el sujeto obligado sea persona jurídica.

Con relación al conocimiento del trabajador

4.	No cumplir con llevar un legajo personal de cada trabajador con la información mínima señalada en la normativa vigente.
----	---

Con relación al oficial de cumplimiento

5.	No comunicar, dentro del plazo establecido en la norma, los cambios relacionados a la información mínima de la designación del oficial de cumplimiento.
----	---

Infracciones graves

Con relación a observaciones y requerimiento de información efectuadas por la Superintendencia



1.	No tomar acciones oportunas y debidas respecto de las observaciones y/o no cumplir con la implementación de las recomendaciones realizadas por la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, con relación al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo del sujeto obligado.
2.	No entregar dentro del plazo establecido la información solicitada por la Superintendencia, a través de la UIF-Perú.
3.	No brindar a la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, las facilidades necesarias para el inicio y/o desarrollo de las visitas de supervisión o de cualquier otro procedimiento de control, u obstaculizar tales acciones.

Con relación a auditorías

4.	No contar con un plan anual de auditoría especial del programa de detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, orientado a mejorar el sistema de control interno, cuando corresponda de acuerdo a la normativa vigente.
5.	No contar con un plan anual de auditoría especial del programa de detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, orientado a mejorar el sistema de control interno, elaborado por un gerente distinto al oficial de cumplimiento, cuando corresponda.
6.	No contratar una firma auditora independiente o equipo auditor distinto del que emite el informe anual de estados financieros, para que emita un informe especial que tenga su propio fin, cuando corresponda.
7.	No cumplir con las obligaciones previstas en la normativa vigente sobre los informes del auditor externo y/o interno.
8.	No tomar acciones oportunas y debidas respecto de las observaciones realizadas con relación al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, por la auditoría interna o la auditoría externa, cuando corresponda.

Con relación al registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas

9.	No contar con registro de operaciones.
10.	No registrar las operaciones, de acuerdo a lo exigido en la normativa vigente.
11.	No conservar el registro de operaciones por el plazo establecido en la normativa vigente.
12.	No cumplir con incluir en el registro de operaciones la información mínima establecida en la normativa vigente.
13.	No contar con copia de seguridad del registro de operaciones, durante el plazo establecido



	en la normativa.
14.	No poner a disposición de la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, el registro de operaciones, o a disposición del Ministerio Público, las copias de seguridad de este, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.
15.	No cumplir con las disposiciones que emita la Superintendencia respecto al registro de operaciones.
16.	Incumplir o no aplicar los procedimientos necesarios para la detección de operaciones inusuales y sospechosas establecidas en las normas vigentes sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo o las normas internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia.
17.	No reportar a la UIF-Perú las operaciones sospechosas detectadas, realizadas o que hayan intentado realizarse, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.
18.	No dejar constancia documental del análisis y evaluación realizada para calificar una operación como inusual o sospechosa y/o no especificar el motivo por el cual una operación inusual no fue calificada como sospechosa y reportada a la UIF-Perú.
19.	No cumplir con incluir en los reportes de operaciones sospechosas remitidos, la información mínima establecida en la normativa vigente.

Con relación al manual para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

20.	No contar con un manual para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así como no mantenerlo actualizado.
21.	No cumplir con los requisitos y/o condiciones exigidas por la normativa vigente en el manual para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
22.	No contar con un manual para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, debidamente aprobado por los órganos correspondientes cuando sea persona jurídica, o por el titular si es persona natural.

Con relación al código de conducta para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

23.	No contar con un código de conducta para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así como no mantenerlo actualizado.
24.	No cumplir con los requisitos y/o condiciones exigidas por la normativa vigente en el código de conducta para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.



25.	No contar con un código de conducta para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, debidamente aprobado por los órganos correspondientes cuando sea persona jurídica, o por el titular si es persona natural.
-----	--

Con relación al oficial de cumplimiento

26.	No designar oficial de cumplimiento.
27.	No designar oficial de cumplimiento de acuerdo a los plazos previstos y/o los requisitos establecidos en la normativa vigente.
28.	No comunicar a la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, la designación del oficial de cumplimiento dentro del plazo establecido por la normativa vigente.
29.	Que el oficial de cumplimiento no se desempeñe a dedicación exclusiva, cuando la Superintendencia señale al sujeto obligado que debe contar con un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva.
30.	No brindar al oficial de cumplimiento las condiciones para contar con absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de sus responsabilidades y funciones que le asigna la normativa vigente o no proveerlo de los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y funciones.
31.	Mantener el cargo de oficial de cumplimiento en situación de vacancia por más de treinta (30) días calendario, desde la fecha en que se produjo.
32.	No mantener la confidencialidad del oficial de cumplimiento conforme a la normativa vigente.
33.	No cumplir con las responsabilidades de oficial de cumplimiento previstas en la normativa vigente.
34.	No comunicar a la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, la remoción o resolución del cargo de oficial de cumplimiento dentro del plazo y de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
35.	No comunicar la ausencia temporal del oficial de cumplimiento a la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, así como el nombre del trabajador que lo reemplazará, de acuerdo a la normativa vigente.
36.	Mantener la ausencia del cargo de oficial de cumplimiento por más de cuatro (4) meses.

Con relación al informe anual del oficial de cumplimiento

37.	No presentar el informe anual del oficial de cumplimiento dentro del plazo establecido en las
-----	---



	normas vigentes.
38.	No cumplir con presentar el informe anual del oficial de cumplimiento de acuerdo con el contenido mínimo establecido en las normas vigentes.
39.	Presentar el informe anual del oficial de cumplimiento con información inexacta.

Con relación al conocimiento del cliente

40.	No haber evaluado, identificado y categorizado por lo menos una vez al año, los riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo a la normativa vigente.
41.	En el caso de los Notarios, no haber dejado constancia en la escritura pública, de haber efectuado las mínimas acciones de control y debida diligencia en materia de prevención del lavado de activos, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Infracciones muy graves

Con relación al deber de reserva

1.	Transgredir el deber de reserva consagrado en el artículo 12° de la Ley N° 27693, poniendo en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada por la Superintendencia, a través de la UIF-Perú o proporcionada a esta.
----	--

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones